--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., A. A. c/ R., E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 397 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 136/vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 142.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Raúl Adrián Vergara dijo: ---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 134, que fuera concedido a fs. 135, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 129/131 que hizo lugar a la demanda instaurada por A. A. F. y condenó a E. R. a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $ 55.884,67.-, con más sus intereses, y asimismo dispuso que el accionado acompañe en igual plazo el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T. a favor del actor, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, con imposición de costas al demandado vencido. --

--- El escrito de expresión de agravios luce a fs. 136/vta., el traslado conferido a fs. 137 no fue evacuado por su contraria, y la apelante se agravia de que el sentenciante hizo lugar a todas las diferencias salariales reclamadas por el actor. Manifiesta que el juez *a quo* no sólo se apartó del principio de la sana crítica sino que también omitió aplicar el art. 56 de la L.C.T. Señala que al fallar, el magistrado debe realizar una operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas, realizada con sinceridad y buena fe. Enuncia una definición de la sana crítica. Expresa que de las probanzas producidas por la actora, de ninguna manera se puede inferir que el ex dependiente cobró $360 durante toda la relación laboral. Agrega que el magistrado tuvo por acreditado que el Sr. F. era capataz, dirigía obras, entre otras tareas y cuestiona que una persona con tanto saber y conocimiento técnico aceptase trabajar en condiciones de cuasi-esclavitud sin hacer ningún tipo de reclamo previo y manteniendo el vínculo laboral por un extenso período de tiempo. Opina que ni la lógica, ni las máximas de la experiencia pueden permitirle al sentenciante inferir que el actor durante toda la relación laboral cobró un salario de $360, máxime si tuvo por cierto que el trabajador se desempeñó como capataz, en la jornada y por el tiempo de la relación de trabajo denunciado. Afirma que el juez al fallar no puede apartarse del criterio de la lógica y de los principios de la sana crítica y que, si tuvo por probadas la categoría y la jornada del actor, no puede aceptar la totalidad de las diferencias salariales reclamadas en el escrito inicial. Peticiona que se fije el monto de la remuneración percibida por el

Sr. F. de acuerdo con las circunstancias de autos, teniendo en cuenta, como mínimo, el salario mínimo, vital y móvil establecido por aquel entonces por el Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Solicita se dicte sentencia modificando el fallo de la anterior instancia en lo que fuera objeto de recurso.

2. Corresponde señalar que las manifestaciones vertidas por el apelante en lo que se refiere a que el juzgador se apartó del principio de la sana crítica, operación intelectual que debe realizar destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas, y definición de la misma, son meras apreciaciones personales, en todo caso simples generalizaciones que no constituyen crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. ----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos). ----------

--- Tampoco es agravio expresar que de las probanzas producidas de ninguna manera se puede inferir que el ex dependiente cobró $360, pues la falta de individualización de la prueba a la que se refiere importa una mera generalización de la misma. ----------

--- Por eso se expresa respecto a la falta de crítica que el mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355, y cita de fallos). ----------

--- En cuanto a las manifestaciones vertidas en el sentido que ni la lógica, ni las máximas de la experiencia pueden permitirle al sentenciante inferir que el Sr. Fernández, durante toda la relación laboral cobró un salario de $360 (aclaro mensual), lo cierto es que con ello no se hizo cargo del fundamento expuesto en el decisorio a fs. 130 en el sentido que ***del informe de AFIP que obra a fs. 72/73, surge que las remuneraciones brutas declaradas por R. como abonadas por F. eran de alrededor de $411, con lo cual, y ante la falta de acreditación del pago de los haberes correspondientes tal cual era su carga procesal, debo tener por cierto que F. resulta acreedor de las diferencias salariales que demanda*** ... -------

--- Y acerca de tal razonamiento ninguna crítica efectuó el apelante. ----------

--- En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio

que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

--- Además, la postura del recurrente al no rebatir el fundamento desarrollado por el juzgador es una mera disidencia por lo que ante la falta de crítica concreta tampoco hay agravio que atender. ----------

--- Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

--- Asimismo, las manifestaciones que lucen a fs. 136/vta., último y primer párrafo, son reiteración de las ya efectuadas al contestar demanda (ver fs. 28 vta., primer párrafo), y ello no constituye agravio. ----------

--- En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de pronunciamientos). ----------

--- Por otra parte, la alegada falta de reclamo previo y mantenimiento del vínculo laboral por el trabajador por un extenso período de tiempo (ver agravios, fs. 136 vta.) no genera presunción alguna favorable al empleador. ----------

--- Es que, el transcurso del tiempo sin efectuar reclamos no importa silencio como manifestación de voluntad, excepto en los supuestos previstos por el art. 919 del Código Civil que no se dan en el caso de autos. Además, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla es restrictiva (art. 875 del Código Civil). Por eso, la falta de reclamo durante la vigencia de la relación laboral y eventual demora posterior no cabe ser interpretado como admisión toda vez que no se admiten presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho derivado de su silencio (art. 58 de la L.C.T.), pues la clara directriz fijada por esa norma impide que se valore como presunción en contra de los reclamos judicialmente efectuados por el trabajador la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo (CNTrab., sala II, abril

29-994, DT. 1994-B, 2128). Conclusión a la que se arriba como consecuencia del principio protectorio que en diversas normas suple la insuficiencia del dependiente para autoprotegerse ante la situación de desigualdad en que se encuentra el trabajador, toda vez que es el empleador el que fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo.---

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 22.241, S.D.L. 48/2007, c. 53/2008, S.D.L. 15/2009, c. 92/09, S.D.L. 75/09, c. 235/08, S.D.L. 76/2009, c. 389/09, S.D.L. 96/2009, c. 693/09, S.D.L. 117/09, entre otros pronunciamientos. ----------

--- En lo que hace a la pretensión recién introducida en esta instancia a fin de que se fije el monto de la remuneración del Sr. Fernández teniendo en cuenta el salario mínimo, vital y móvil, dicha cuestión no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, lo que así resulta de la lectura del escrito de contestación de demanda (ver en particular el acápite III, fs. 28/29). ----------

--- En consecuencia, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, veda toda consideración. ----------

--- La falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto para la sentencia de segunda instancia en la última parte del art. 274 del C.P.C.C. (“… *se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.*”) y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.”). ----------

--- En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de

apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). ----------

--- Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

--- Resta por considerar el argumento del quejoso en cuanto a que el juez omitió aplicar el art. 56 de la L.C.T. a fin de fijar el salario. ----------

--- Al respecto, cabe destacar que el demandado omite considerar, y por ende no hay agravio, que en los juicios donde se controvierte el monto de la remuneración la prueba en contrario a la reclamación corresponderá a la patronal demandada (presunción establecida por el art. 43 de la Ley XIV Nº 1). Y en tal sentido el sentenciante precisó a fs. 129 vta. ***que la orfandad probatoria del demandado ha sido absoluta,*** y a su vez con relación al salario tuvo en cuenta que las tareas cumplidas ***corresponden además a la categoría de capataz, pues el actor ha probado que este había sido su real desempeño***, por lo que al valorar la prueba testimonial rendida concluyó que: ***Con este testimonio*** (el de Q.) ***tengo por cierto que el actor cumplía funciones de capataz para la accionada -con lo cual queda excluido del ámbito de aplicación del régimen de la construcción (art. 2 inc., a de la ley 22.250)-*** ... ----------

--- En ese marco, la remuneración denunciada por el trabajador para el período agosto de 2008 a agosto de 2009 (ver detalle de fs. 5 vta.) en función a su categoría de capataz resulta razonable, esto es, acorde con las circunstancias del caso, tal como lo establece el art. 56 de la L.C.T., máxime si se considera que el apelante se limita a invocar dicha norma sin brindar pauta o elemento alguno que permita en el caso de un capataz fijar una remuneración menor. ----------

--- En tales condiciones, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los

verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ..., Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

--- 3. En consecuencia, la parte demandada incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 134, que fuera concedido a fs. 135. ----------

--- Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin regular honorarios a los Dres. J. I. C. y M. V. T., en su carácter de letrados patrocinantes del demandado, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 3 de la ley arancelaria, y criterio sentado por esta Cámara, ya en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; y sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 129/131, y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 136/vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.- ----------

I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial. ----------

--- 1) La accionada señala que el juzgador se apartó del principio de la sana crítica, explicando que el mismo debe realizar aquella operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas, con sinceridad y buena fe. Brinda una definición de sana crítica y señala que de ninguna manera se puede inferir que el actor cobró $ 360 durante toda la relación laboral, ya que contraría la sana crítica, además de inobservar lo dispuesto por el art 56 de la LCT. Agrega que el sentenciante tuvo por acreditado que F. cumplía tareas como capataz, lo cual plantea el interrogante respecto a cómo una persona con tanto saber y conocimiento técnico aceptara trabajar en condiciones de cuasi esclavitud, tanto respecto a la jornada como a la remuneración.

--- Lo expresado con relación a que el juez no respetó el principio de la sana crítica no pasa de ser una apreciación de carácter general sin concretar la equivocación del razonamiento del juez. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL,

1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

--- En cuanto a que de las probanzas producidas no puede inferirse que el actor percibiera la suma de $ 360 mensuales, se trata de una observación que desatiende lo expuesto por el magistrado de origen en cuanto arguyera que *"...del informe de AFIP que obra a fs. 72/73, surge que las remuneraciones brutas declaradas por R. como abonadas a F. eran de alrededor de $ 411, con lo cual, y ante la falta de acreditación del pago de los haberes correspondientes tal cual era su carga procesal, debo tener por cierto que F. resulta acreedor de las diferencias salariales que demanda y que corresponden además a la categoría de capataz, pues el actor ha probado que este había sido su real desempeño"* (ver sentencia a fs. 130, 1er. párrafo). Y sobre dicha argumentación ninguna apreciación crítica esbozó la recurrente.- ----------

--- Por lo demás en cuanto al interrogante relativo a cómo una persona con el conocimiento técnico de un capataz podía trabajar en condiciones de semi-esclavitud en razón de la jornada y remuneración denunciadas, se trata de una reiteración de lo expuesto en la contestación de demanda (ver fs. 28 vta., 1er. párrafo). Y sobre este particular es sabido que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; íd., Sala D, 16/12/85, LL, 1986-B-619, 37.237-S; entre otros), por ejemplo transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. Es que no reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. CN. Civ., Sala A, 4/7/88, LL, 1988-E-419; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 11/4/87, LL, 1988-A-373; entre otros).- ----------

--- Otro argumento que desgrana la apelante radica en que es absolutamente irracional y absurdo que el actor percibiera una remuneración de $ 360 sin reclamar previamente por ello y aceptando las condiciones de trabajo denunciadas. Al respecto he sostenido que no cabe atender el argumento de que el trabajador no efectuó reclamo alguno durante un prolongado lapso de tiempo (ver CANE, Sala "B", SLD Nº 44/08 del 19/06/08, entre otros). Sobre el particular razoné en el sentido de que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110-431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). Si a ello se

añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita en los términos del art. 873 del C. Civil, por lo que la inactividad del actor no puede servir de fundamento para el rechazo de su reclamo.- ----------

--- 2) La recurrente señala asimismo, que no puede aceptarse la totalidad de las diferencias salariales reclamadas en la demanda, ya que no puede tenerse por probada la suma requerida, reclamando que, de acuerdo a las circunstancias de autos, se fije la remuneración, teniendo en cuenta el salario mínimo, vital y móvil establecido por el Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Esta postura, además de contradecir lo sostenido al contestar demanda en cuanto a que el accionante percibía una suma variable hasta ascender a un monto de aproximadamente $ 3.000 (ver fs. 28, pto. III, 3er. párrafo), se trata de una cuestión que no fue propuesta en la instancia anterior. Y es sabido que, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; entre muchos otros), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed. Cont.Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C.Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).- ----------

--- Por último en cuanto al reclamo de que el juez debió haber fijado el importe del crédito del actor de conformidad con lo establecido por el art. 56 de la LCT, como bien lo indica el Dr. Vergara, la demandada olvida que el art. 43 de la ley XIV Nº 1 dispone: *“En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada”.* Al respecto es de considerar que el juez de grado expresamente tuvo en cuenta la orfandad probatoria del demandado tanto en demostrar el efectivo pago de los haberes del actor como la categoría invocada (ver sentencia a fs. 129 vta. “in fine”/130, 1er. párrafo). A ello debe añadirse que tuvo por acreditado con la prueba testimonial el desempeño de F. como capataz (ver sentencia a fs. 130, 1er. y 2do. párrafos). En ese marco valorativo, y de acuerdo a las circunstancias del caso y lo dispuesto por el art. 56 de la LCT, los haberes denunciados en la demanda a fs. 05 vta., resultan razonables y nada excesivos. ----------

--- En consecuencia de lo anterior, no se aprecia crítica que atender, por lo que coincidiré con el colega preopinante en declarar la deserción del recurso por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

--- II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

--- Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a los letrados de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4).- ----------

--- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 135; b) imponer las costas de Alzada al apelante vencido; y c) sin regular honorarios a los Dres. J. I. C. y M. V. T., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.-

--- Así lo voto. ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.- ----------

--- Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 135.----------

----IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido. ----------

----SIN REGULAR honorarios a los Dres. J. I. C. y M. V. T., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013 – SDL – CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA